

Auto interlocutorio	0972
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2020- 00562 – 00 ANTES 2009-00490
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOMUNIDAD
Demandado	ANA BETTY VILLADA GUTIERREZ Y ALEJANDRA MARIA VILLADA
Tema y subtemas	SE DA POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION.

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, septiembre nueve de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y levantando las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares. Ofíciase con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

*_Glory.a.p.

Auto interlocutorio	0971
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00390 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	GONZALO DE JESUS ZAPATA SANCHEZ CC.98477391
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT.90379759 - 3
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD
Envigado Antioquia, septiembre nueve de dos mil veinte.

Toda vez que la parte accionante instaura el presente incidente de desacato manifestando que la entidad accionada no le ha cumplido con las pretensiones solicitadas y ordenadas en el fallo de tutela, se procede a darle trámite el trámite correspondiente, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y

AUTO INTERLOCUTORIO –

oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela y en caso de no cumplirse con lo indicado, se procederá a dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CON BASE en lo anterior, se ordena REQUERIR por una sola vez a la Doctora JULIANA MONTTOYA ESCOBAR con CC.39.176.497 en su calidad de representante legal judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS Y CESANTIAS PROTECCION S.A. con NIT. 900379759-3 y/o quien haga sus veces y, a su vez como persona natural a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, so pena de darse aplicación a las sanciones de ley.

AUTO INTERLOCUTORIO –

SEGUNDO: Se le hace saber al accionante que ya los INCIDENTES DE DESACATO, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ, concediéndole el término de un día a la notificación del presente auto, para que cumpla con la pretensión solicitada por la parte accionante, en caso de incumplimiento se procederá a la admisión del mismo.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

Doctora JULIANA MONTOYA ESCOBAR con CC.39.176.497 en su calidad de representante legal judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS Y CESANTIAS PROTECCION S.A. con NIT. 900379759-3 y/o quien haga sus veces y, a su vez como persona natural.
correo: accioneslegales@proteccion.com.co

GONZALO DE JESUS ZAPATA SANCHEZ
correo: loperayquirozabogados@gmail.com